

---

## ÉPOCA 2.<sup>a</sup>

Estado del derecho romano desde la estincion de los reyes hasta la publicacion de las doce tablas, ó desde el año 244 al 305 de la fundacion de Roma.



1 Espulsados los tarquinos por la lei —tribunicia (1), promulgada por Junio Bruto, tribuno militar, se nombraron dos (2) cónsules del órden patricio en los comicios centuriados. Estos magistrados mayores tenían la misma potestad, fueros é insignias que los reyes: solo se diferenciaban en el nombre, en el número y en la duracion de su dignidad. *Vocabulo, numero ac diuturnitate dignitatis*. Fastidiado el pueblo romano de la dominacion de los reyes, no quiso crear ya otros magistrados que llevasen tal nombre: no quiso depositar todo el poder

en manos de uno, ni le plació tampoco que fuese perpétuo su gobierno. Él nombró dos. De este modo, sospechándose el uno del otro, y siendo su imperio de solo un año, creía que no le oprimieran tan fácilmente; mucho mas, cuando hasta les habia dado el nombre de *cónsules* para que supiesen que en todo debian mirar por los ciudadanos. *Ut consulere se civibus suis debere meminissent.*

2 Vióse entónces el pueblo romano por segunda vez sin derecho cierto ni lei escrita, pues las leyes reales habian caído con el trono de los reyes; mas siendo aquellas acomodadas á las circunstancias, las únicas tal vez que podian observarse en aquella época, rigióse por ellas mirándolas como costumbres patrias, que habian recibido de sus mayores. Pero todas no podian convenir con la nueva forma de gobierno: algo habia de faltar para resolver algunos casos particulares, y esto es lo que suplian los *cónsules* con sus *edictos*, á la manera que lo hicieron los reyes anteriormente.

3 Que en aquel tiempo se observasen

las leyes reales, se deja inferir del *código papiriano*: en él Cayo Papirio, pontífice Máximo, reunió en varios libros las leyes sagradas, que promulgaron los reyes, y en el sexto especialmente se encuentran varias de las civiles, de las pertenecientes al derecho público y privado, que fuera inútil si entónces no hubiesen estado en observancia. *Maximas nugae egisset Papirius*.

4 Fraguada una conspiracion para restituir la corona á las sienes de Tarquino, y descubierta por el esclavo Vindicio, que se hallaba casualmente oculto en la sala de sesiones de los conjurados; Bruto, juez y padre á un mismo tiempo, pero sordo á los gritos de la humanidad y de la naturaleza, decreta y presencia la decapitacion de los delinquentes, entre quienes se contaban sus propios hijos. La ejecucion se verificó observando las costumbres y leyes recibidas. Prueba tambien de que las reales no habian desaparecido enteramente.

5 Así se pasaron diez y seis años. Viendo los patricios que los cónsules eran del

## 20

órden senatorio, que éstos miraban más por los de su clase, y que los plebeyos no tenían aun el camino abierto para entrar al senado, comenzaron á oprimir á la plebe. Al propio tiempo los acreedores le exigían rigurosamente sus deudas feneraticias: ella propuso al senado por medio de Romilio, su defensor, varios proyectos de lei para evadirse de su pago, y todos fueron desechados por la constancia de Apio Claudio. Irritada, se retiró al monte sagrado (año 260 de R.), pidió magistrados sacrosantos ó inviolables del órden plebeyo, para que la defendieran de los edictos consulares y de los senadosconsultos, y lo consiguió finalmente, denominándolos *tribunos de la plebe*, y nombrando, segun quieren algunos, primeramente cinco (3), número que despues se aumentó hasta diez. Dos de los primeros fueron C. Licinio y L. Albinio.

6 Siempre de un extremo se pasa al otro. Comenzaron entónces los furores tribunicios contra la aristocracia que afectaba el senado. Viéronse los plebiscitos (4) en

contradicción con los senadosconsultos, los magistrados de los plebeyos desobedecidos por los patricios, los de éstos por aquellos; cuando apenas se conocían mas leyes que algunas publilias y valerias, y algunas que habia promulgado Junio Bruto.

7 A mas de ellas casi no se hace mencion sinó de la *Ateria Tarpeya*, que se rogó para conciliar esta division, para formar una república de las dos en que podemos decir estaba dividido el Estado: era su contenido, *ut liceret omnibus magistratibus suæ potestatis læsæ reos mulctare*; mas no debia pasar esta multa de dos bueyes y treinta ovejas, pudiéndose redimir por una módica cantidad.

8 Púsose en práctica esta lei; pero no se consiguieron con ella los efectos que se apetecian. Los plebiscitos eran frecuentes, los patricios querian retener el poder legislativo, los tribunos le reclamaban para el pueblo.

9 Habíase dictado en el año 293 de R. la lei *Terentilia*, rogada por Terencio Arsa, el tribuno mas feroz, relativa á que se

creasen cinco varones *legibus de imperio consulari scribendis*, y que obligará á los cónsules lo que el pueblo constituyese. *Quod populus in se jus dederit eo consulem usurum*. Tito Romilio propuso al senado la tomase en consideración por un senadoconsulto; y hecho así, y aprobada nuevamente por un plebiscito á rogacion de Sicino, enviáronse en aquel mismo año (300 de R.) tres (5) embajadores á la Grecia, SPostumio Albo, Aulo Manlio Vulso y Servio Sulpicio Camerino. Volvieron al siguiente con un gran cúmulo de leyes, recogidas principalmente de la ciudad de Aténas, y fundamento despues de las doce tablas. Creáronse en lugar de los cónsules y tribunos de la plebe los decemviros *legibus ferendis*, que siendo Apio Claudio su cabeza, tuvieron entónces una potestad suprema y constituyente. Valiéronse de Hermódoro, desterrado de Efeso por la lei de ostracismo, y con su ayuda é ilustracion publicaron por fin el año 303 de R. las diez primeras tablas, tomadas de las costumbres patrias, de las leyes reales y

de las noticias que trajeron de la Grecia, acomodadas como es de suponer á las circunstancias del lugar y de la época.

10 Espuestas al pueblo estas diez tablas, de madera en un principio (6), y aprobadas con los sufragios públicos en los comicios centuriados, se notó poco después la necesidad de otras dos, que fueran suplemento de las anteriores. Se les unieron efectivamente en el siguiente año 304, y todas vinieron á componer de este modo las doce, conocidas con el título de *leyes de las doce tablas*.

11 Constituyeron un código perfectísimo y el primero que se publicó. Livio le llama: *fuerza universal del derecho público y privado*: y Craso en Ciceron: *la mejor biblioteca de los filósofos*: pero sus leyes sabias, justas, tomadas del extranjero y de las costumbres nacionales, solo á aquella época pudieron convenir. Baste citar la tabla cuarta en apoyo del aserto que acabamos de sentar. En ella está trascrita literalmente la legislación de Rómulo sobre la patria potestad, y este rei, como que tra-

taba de establecer derechos entre los prófugos, proscritos y bandidos que acababa de reunir en asociacion, en vez de la autoridad paternal, suave y benéfica de suyo, entronizó el despotismo paterno. Los que deseosos, pues, de no ignorar nada de las antigüedades, quieran dedicarse á su estudio con detenida reflexion, háganlo enhorabuena: allí encontrarán el origen de muchos derechos, el orden de las pandectas, del código y del edicto perpétuo: allí tambien la naturaleza é índole de no pocas acciones; pero á los que no, que deben formar sin duda la mayor parte, repitámosles con Heicnecio y Dupin.

*Procul, ó procul este, profani.*

12 Recibidas con aplauso estas leyes de las doce tablas, entalladas luego en bronce ó en marfil, y espuestas al público perenemente en la plaza Prorostris, conservaron su fuerza por muchísimo tiempo. Es con todo cierto que no pudieron libertarse del incendio galicano, y que perecieron en él, año 368 de R., juntamente con



la ciudad. Poco á poco fueron restituidas despues por los tribunos militares, y recobrado por los romanos aquel objeto de su entusiasmo y veneracion: así es, que en tiempo de Ciceron las habian de aprender los jurisconsultos como principios de derecho necesarios, *tamquam carmen necessarium*. S. Cipriano nos dice que existian todavía en el siglo tercero, y que permaneciesen íntegras en el sexto lo testifica el *Dodecadelfo de Cayo*, que existiendo en la época de Justiniano, las contenia copiadas literalmente.

13 Es de notar se hace mencion en Gellio de la lei *Ebuca*, de incierta edad é incierto autor, que á juicio de Heicnecio corregia algunos capítulos de este código, acomodándolos más y mas á las nuevas costumbres de los romanos, no tan rígidas y ásperas como lo fueron anteriormente.

14 Sobre todo, por mas que recobradas del incendio galicano, se grabasen en bronce, y hasta los niños las aprendiesen de memoria, volvieron á perecer en tiempo de la irrupcion de los bárbaros en Ita-

lia, y no fué dable encontrarlas, aunque se dedicasen á su busca los jurisconsultos mas espertos y principalmente los tribunos militares. Varios han recogido con indecible ansiedad cuantos fragmentos han podido; pero quien lo ha hecho con mas tino es Jacobo Godefroy, compilando *in quatuor fontibus juris civilis* (así titula su obra), todos los trozos que se hallan esparcidos en las historias y comentarios antiguos, é ilustrándolos con notas de suma erudicion. De sus trabajos resulta: que la primera tabla trata de la citacion y de lo que se decia *fieri in jure*. La segunda, de los juicios y hurtos. La tercera, de los préstamos y demas contratos. La cuarta, de la patria potestad y de las nupcias. La quinta, de las herencias y tutelas. La sesta, del dominio y posesion. La séptima, de los delitos y crímenes. La octava, de la servidumbre predial. La nona, del derecho público. La décima, del derecho sagrado. La undécima y duodécima eran suplemento de las tablas anteriores: aquella de las cinco primeras, ésta de las cinco últimas.

**15** Entre tanto en el mismo año 304 de R. degeneró en tiranía el gobierno decemviral, é indignado el pueblo por la iniquidad y liviandad con Virginia de Apio Claudio, hizo que dimitiesen los decemviros su magistratura, y en su lugar restableció los cónsules y los tribunos de la plebe. El nuevo proceder de éstos en el desempeño de sus respectivos oficios, será el objeto de la siguiente época.

**16** En ésta, las desavenencias entre los patricios y plebeyos, la creacion de los tribunos, y la formacion del código de las ~~doce~~ doce ~~tablas~~, deben fijar nuestra atencion principalmente.

---

## NOTAS.

---

1 Se llama así porqué fué rogada por Junio Bruto, *tribuno* de los céleres, ántes de ser cónsul. No es otra la lei Junia de imperio consulari.

2 Bruto, libertador de Roma, y Colatino, esposo de la desventurada Lucrecia, fueron los primeros cónsules elegidos.

3 Otros quieren que se nombrasen solo dos tribunos, añadiéndoles dos ministros ó coadjutores de los que luego se dijeron ediles de la plebe.

4 Una vez nombrados los tribunos, congregaron éstos por tribus á los plebeyos, y los resultados de sus votaciones se denominaron *plebiscitos*; á diferencia de las leyes propiamente tales, que como votadas por todo el pueblo se llamaron *populiscita*, y eran sin duda la verdadera espression de la voluntad general: la verdadera lei.

5 Yerra Pomponio en decir l. 2. p. 4. D. de O. l. que fueron diez.

6 Como mas conveniente á la primitiva pobreza de los romanos. ¿Hubiera sido conforme escribir las sobre una materia de mas valor, cuando todavía debian ser corregidas por el puēblo? Posterior-

mente aprobadas ya, fueron grabadas en bronce, y así se colocaron en la plaza pública por los cónsules L. Valerio y Marco Horacio, ó por los ediles con mandato de los tribunos, poco despues de la caída del gobierno decemviral, año 305. Martini. ord. juris civ. cap. 3. §§ IX et XI. -

---

## APÉNDICE Á LA ÉPOCA 2.<sup>a</sup>



### FRAGMENTOS DE LAS LEYES DE LAS DOCE TABLAS.

---

#### TABLA I.

.....	...	...	...	...	.....
.....	...	...	...	...	.....
.....	...	...	...	...	.....

El que sea llamado á juicio, vaya al instante.

Si no quiere ir, tome testigos y preséntelo.

Si con astucia trata de escaparse, puede sujetarle.

Si no pudiese ir por enfermo ó por anciano, súbale en un borrico; y aunque se resistiese, no le dé mejor carruaje.

Si alguno saliese fiador por él, suéltesele.

Rico ha de ser el fiador de un rico; de un pobre, cualquiera.

Si por el camino se aviniesen, sea esto válido.

No aviniéndose, se presentarán en el comicio ó en el foro, y ántes de medio dia, perorando ambos, comenzarán el pleito.

Se establecerá despues de medio dia.

Y se acabará al ponerse el sol.

---

TABLA II.

---

.... ... ..  
.... ... ..

Se les cita para cierto dia, y si por enfermedad, voto, ausencia por causa de la república, ó por obsequiar á un huésped, tanto del juez árbitro como del reo, no pudiese éste asistir, se difiere el juicio.

.... ..

El que quisiere denunciar á un testigo, ha de presentarse tres vezes en el discurso de veintisiete dias en su casa.

Si alguno matare al que roba de noche, sea bien muerto.

Si se cometiese el hurto de día, y se le aprendiese en el mismo acto, azótese-le, y redúzcasele á esclavitud de aquel á quien robó.

Si fuere esclavo, sea azotado y despeñado.

Si impúber, azótesele á arbitrio del pretor, y satisfaga el daño causado.

Si el ladron se defendiese con armas, puede ser muerto, gritando ántes, para que vengan testigos.

El hurto encontrado *per lancem et licium* sea castigado lo mismo que el manifiesto.

El no manifiesto castíguese con el doblo.

El que cortare sin derecho alguno los árboles ajenos, pague la multa de veinticinco ases por cada uno.

No se persiga al ladron, cuando se haya convenido con el robado.

Las cosas furtivas no se prescriben nunca.

---



TABLA III.

.... ... ..  
.... ... ..

El depositario que dolosamente malversare el depósito, pague el daño doblado.

El que exigiere mas usuras que la onza mensual por cada cien ases , satisfaga el cuádruplo.

.... ... ..  
.... ... ..

Los extranjeros no pueden adquirir por usucapion.

Al que confesare la deuda, ó fuere condenado por sentencia judicial, se le dan treinta dias de término para pagar.

Trascurridos, se le podrá prender y llevarle á juicio.

Si no pagare lo juzgado, ni lo hiciere otro por él, tiene derecho el acreedor de ponerle preso en su casa, y cargarle de cadenas y grillos, con tal que no escedan del peso de quince libras; mas el poder alijerarle queda á su arbitrio.

El deudor así preso, viva de lo suyo; si puede: si no, el acreedor que lo tiene en prision le dará una libra de pan por cada dia: si quiere le dará mas.

Si no se convinieran en otra cosa, tiene el acreedor derecho de retenerle preso hasta sesenta dias, durante los cuales, por espacio de veintisiete seguidos (ó por tres ferias), será llevado al pretor en los comicios, y allí se pregonará la cantidad en que ha sido condenado.

Siendo muchos los acreedores hagan á los veintisiete dias su cuerpo á pedazos. Si éstos fueren mas ó ménos, háganlo sin fraude; y si quieren, vayan á venderle lejos, á la otra parte del Tíber.

.... ... ..  
.... ... ..

FABLA IV.

Mate el padre al momento al hijo que le naciere monstruoso.

Sobre los hijos legítimos tenga el derecho de vida y muerte, y la facultad de venderles.

Si el padre vendiese tres veces al hijo, quede éste libre respecto de aquel (1).

Es legítimo el póstumo nacido á los diez meses de muerto el padre.

(2) ..... ..

..... ..

..... ..

..... ..

..... ..

..... ..

..... ..

..... ..

..... ..

..... ..

..... ..

..... ..

## TABLA V.

La disposicion del padre de familias sobre su patrimonio y la tutela de sus hijos, sea tenida como lei.

Si muere intestado quien no tiene herederos suyos, herédele el agnado mas próximo, y si agnados no tuviere tampoco, sucédanle los gentiles.

Si el liberto muriese intestado y sin herederos suyos, y le sobreviviese el patrono ó los hijos de éste, los bienes de la familia del liberto pasen á la del patrono.

Las obligaciones y créditos de la herencia se entienden divididos *ipso jure* entre los herederos por partes hereditarias.

Los demas bienes no se entiendan así: si place á los herederos podrán dividirse, nombrando el pretor tres juezes árabitos para verificar las divisiones.

Si el padre de familias muere intestado, y deja por heredero á un hijo impúber, pase su tutela al agnado mas próximo.

Pónganse á cargo de los agnados y gen-

tiles la persona y bienes del furioso ó pródigo que no tengan guardador.

....	...	...	...	...	....
....	...	...	...	...	....
....	...	...	...	....	....
....	...	...	...	...	....
....	...	...	...	...	....
....	...	...	...	...	....

---

TABLA VI.

El propietario que obliga sus cosas ó las vende, debe estar tenido á cuanto espresare.

Caso de engañar, condénesele con el doble.

El esclavo que por testamento adquiere la libertad, habiendo dado por ella alguna cosa, si fuese vendido luego, sea libre de darlo al comprador.

La cosa vendida y entregada no puede adquirirla el que compró hasta que quede satisfecho el vendedor.

## 39

El término de la usucapion de un fundo es el de dos años. Uno solo es suficiente para las demas cosas.

La mujer que viviese con su marido por espacio de un año, sin separarse de su lado por tres noches, caerá en su dominio por la usucapion.

Si dos litigasen, decidirá interinamente el pretor segun quien posea.

Mas cuando se trate sobre una causa de libertad, lo hará siempre á favor de ésta.

Cualquiera materia unida á los edificios ó á las viñas, ni se reivindique, ni se separe.

Pero al que la unió, condénesele con el doblo.

Miéntras se encuentre separada, será lícito vindicarla.

Si trata el marido de repudiar á su mujer, tiene que probar una de las siguientes causas.

.... ..

—

## TABLA VII.

Si el cuadrúpedo causa daño, ofrezca su dueño la estimación: si no quiere hacerlo, entregue el cuadrúpedo á quien sufrió el detrimento.

Quien perjudicare sin derecho ó por casualidad, esté tenido al resarcimiento del daño.

El que trasladase ó arrancase la mies ajena por encantamiento, está también obligado.

El que ocultamente y de noche segase ó cortase las mieses cultivadas, será colgado y muerto en honor de Céres.

Si el agresor es impúber, azotado á arbitrio del pretor, pagando doblado el daño que causó.

Quien introdujese su ganado á apacentar en mies ajena....

Quien incendiase dolosamente y á sabiendas el edificio ó el acervo de trigo colocado junto al edificio, será azotado, muerto y quemado.

## 41

Pero si lo hiciere por negligencia, resarza únicamente el daño.

Siendo pobre, impóngasele un castigo mas lijero.

Si alguno injuriase á otro, veinticinco ases formen la pena establecida contra él.

Si le difamase públicamente, si le ases-  
tára un libelo injurioso ó infamatorio, sea apaleado.

La fractura de un miembro, á no mediar convenio, castíguese con el talion.

El que arrancase un diente ó muela á un hombre libre, pagará en pena trecientos ases; el que á un esclavo, ciento cincuenta.

El que, rogado para ser testigo ó para tener la balanza, faltase á la verdad, queda infame é imposibilitado para lo sucesivo, tanto en dar como en pedir testimonio.

Sea despeñado quien levantare falso testimonio.

Quien dolosamente diere muerte á un hombre libre,

Quien le encantase ó le matase con veneno, sea castigado con pena capital.



**El matador de uno de sus padres , el par-  
ricida , sea echado al rio , cubierta la ca-  
beza y cosido dentro de un pellejo.**

**Al tutor que proceda con dolo malo,  
cualquiera puede acusarle como sospecho-  
so: concluida la tutela, pague doblado  
cuanto tratare de hurtar.**

**El patrono que engañase á su cliente,  
sea execrable.**

## TABLA VIII.

Entre edificio y edificio se ha de dejar la distancia de dos piés y medio.

Se permite pactar entre sí á voluntad á los árbitros colegas, siempre que no sea en contra de las leyes.

.... ..

Acerca de los linderos es incierta la lei, á ejemplo de la

.. .. ática de Solón .. ..

El espacio de cinco piés que media entre los campos no puede usucapirse.

Si litigan vecinos sobre division de términos, señalará el pretor tres juezes árbitros que diriman la controversia.

... .. Hortus ... ..

... .. Heredium ... ..

... .. Tugurium. ... ..

Si el árbol cayese sobre el campo vecino, córtensele sus ramas hasta los quince piés de altura.

Si produjere frutos de cualquier género, podrá cogerlos el dueño de éste.

Si perjudicare el agua de la lluvia en virtud de alguna maniobra, nombrará el pretor tres árbitros para remover este obstáculo, y hará pagar al dueño los daños que se hubieren ocasionado.

El camino siendo recto tendrá ocho piés; si tortuoso, diez y seis.

Si los dueños de los campos porqué pasa el camino le tuvieren sin limpiar ó embarazado, se guiarán las caballerías por donde acomode.

.... ..  
.... ..

---

### TABLA IX.

No se concedan privilegios.

Una vez disuelto el lazo, sean iguales el que guardó constantemente fidelidad y el agradecido.

Del juez ó del árbitro judicial que reciben dinero por la sentencia, sea la pena de muerte la condena.

No se imponga al ciudadano la pena capital, sinó únicamente en los comicios mayores ó centuriados.

Son de nombramiento del pueblo los cuestores parricidios que entienden en las causas capitales.

El que en la ciudad promoviese reuniones nocturnas, pague con la vida.

Sufra igual pena quien promoviese sediciones, ó entregase los ciudadanos á los facciosos.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

TABLA X.

.. .. Del juramento ... ..

No se entierren ni quemem los difuntos en la ciudad.

Se prohiben los funerales y lutos suntuosos.

Esto se permite y nada mas.

Las maderas de la hoguera en que se quema el cadáver no sean lisas ni pulidas.

Con tres lazos de púrpura y diez trompetas se permite sacar fuera al difunto.

Las mujeres no se arañen ó despedazen, ni den tampoco gemidos en los funerales.

Al difunto no se le corte ningun miembro con el objeto de reiterar los funerales; solo es permitido cuando hubiese muerto léjos ó en la guerra.

No sean ungidos los cadáveres de los esclavos, ni se haga convite alguno en las exequias.

Con los difuntos no se empleen dispendiosos rocíos.

Ni haya muchas coronas, ni en las aras

se quemén muchos inciensos ni perfumes.

Al que hubiese ganado alguna corona en los juegos públicos, puede servirle de alabanza por su medio, por el de sus esclavos, ó el de sus caballos: y de esta manera la podrán llevar él y sus parientes, tanto en los nueve dias en que el cadáver permanezca en la casa, como cuando sea trasladado fuera.

A uno mismo no se le pueden hacer muchos funerales, ni muchos lechos.

No intervenga el oro; mas en cuanto sirva para sostener á alguno los dientes, lícitamente podrá ser enterrado ó quemado con esta parte.

Contra la voluntad del dueño, no se ponga la hoguera ó el túmulo mas inmediato al edificio ajeno que á sesenta piés.

Ni el sepulcro, ni su vestíbulo pueden usucapirse.

**TABLA XI.**

Sea válido lo que mande el pueblo posteriormente.

Los patricios no puedan casarse con los plebeyos (3).

.... ... ..  
.... ... ..  
.. ... Detestatum ... ..

ó De las cosas sagradas detestables (4).

.... ... ..  
.... ... ..  
.... ... ..  
  
.... ... ..  
.... ... ..  
.... ... ..  
  
.... ... ..  
.... ... ..  
.... ... ..  
  
.... ... ..  
.... ... ..  
.... ... ..







---

## NOTAS.

---

1 Estas tres últimas llevan su origen de las leyes reales, de las de Rómulo. Abolidos los reyes, aun cuando habian perdido su fuerza con el cetro ¿no se observarían al ménos como costumbres, si merecieron ser trasladadas á este famoso código? Y sirva esto de otra prueba, además de las que se dieron al principio de la época segunda, núm. 3 y 4.

2 Aquí se hablaba del derecho de conubio; pero nos es desconocido cuanto contenía. El suplemento de esta misma materia se encuentra en la tabla undécima, y aun en la sesta se ponen tambien dos especies particulares; una, sobre el modo de contraerse las nupcias por el uso, y otra, acerca del repudio.

3 Suplemento de la tabla cuarta.

4 Idem de la quinta.

5 Idem de la sesta.

6 Idem de la séptima.

7 Idem de la octava, nona y décima; pero ignoradas sus disposiciones.

---